



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

DECRETO N.º 127/19

Buenos Aires, 29 de marzo de 2019

VISTO:

La Ordenanza N° 40.593 - Estatuto del Docente (Texto consolidado por Ley N° 6.017); los Decretos reglamentarios Nros. 611/86, 516/13 y 212/15 y el Expediente Electrónico N°29252213-MGEYA-DGPDYND/18, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ordenanza N° 40.593 (Texto consolidado por Ley 6.017) y sus modificatorias, fue aprobado el Estatuto del Docente de la Ciudad de Buenos Aires;
Que por el Decreto N° 611/86 y modificatorios se procedió a la reglamentación de la precitada norma;

Que por el Decreto N° 212/15 se modificó la reglamentación de los artículos 66, 67, 70 y 71, entre otros, de la Ordenanza N° 40.593;

Que el Artículo 66 del Estatuto del Docente, aprobado por la Ordenanza N° 40.593 (Texto consolidado por Ley 6.017), establece que: "Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos de ascenso deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 27 de este Estatuto y en el Área de la Educación Media y Técnica deberán pertenecer al escalafón del mismo establecimiento donde deseen ejercer, salvo el caso de escuelas que se creen";

Que el Artículo 70 del citado Estatuto del Docente, aprobado por la Ordenanza N° 40.593 (Texto consolidado por Ley 6.017), prevé la licencia sin goce de haberes para el desempeño de cargos mayor jerarquía escalafonaria y presupuestaria;

Que el citado Decreto N° 212/15, modificatorio del Decreto 611/86, reglamentario del Estatuto Docente, en su artículo 5º modificó el artículo 67 en su Apartado II, estableciendo que "Los docentes de todas las Áreas de Educación que deban asumir un cargo de ascenso como interino o suplente, además de otorgárseles licencia en el cargo titular, serán relevados de funciones en los cargos/horas interinos o suplentes que le producen incompatibilidad horaria, en el mismo u otro establecimiento, mientras se desempeñen en dicho cargo de ascenso";

Que el Artículo 73 del Estatuto del Docente establece que "El personal docente de la Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, podrá desempeñarse en más de un cargo, salvo lo establecido en el artículo 74 del presente Estatuto, en tanto no incurra en incompatibilidad horaria. No podrá bajo ningún concepto invocar la existencia de otro cargo para justificar incumplimiento en sus obligaciones horarias, incluyendo los períodos que reglamentariamente se establezcan para controlar la entrada o salida de alumnos";

Que a los fines de establecer una correcta interpretación de las licencias otorgadas por el Estatuto del Docente deviene necesario establecer precisiones respecto de la normativa que regule incompatibilidades horarias;

Que ante la problemática actual de cobertura de cargos vacantes, corresponde establecer que no operará incompatibilidad horaria en aquellos casos en los cuales el docente haya tomado un nuevo cargo, en el mismo horario del cargo u horas licenciados conforme el Apartado II del Artículo 67 de la Reglamentación o por el



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Artículo 70 del Estatuto Docente aprobado por la Ordenanza N° 40.593 (Texto consolidado por Ley 6.017), siempre que dicho cargo no implique una mayor jerarquía escalafonaria respecto de aquel cargo licenciado;

Que ello no obsta a que los docentes deban efectuar la opción de cargos correspondiente una vez que hayan cesado en el cargo u horas que hubiera dado origen a la licencia, por aplicación de lo previsto respecto a la incompatibilidad horaria en el Artículo 73 del cuerpo normativo;

Que, en efecto corresponde modificar parcialmente el artículo 71 de la Reglamentación de la Ordenanza, estableciendo que una vez que el docente haya cesado en el cargo de mayor jerarquía que dio origen a la licencia, deberá optar entre retornar al cargo oportunamente licenciado o continuar en el cargo asumido posteriormente por aplicación de lo previsto en el Artículo 73 del Estatuto del Docente respecto a la incompatibilidad horaria;

Que por otra parte, el artículo 69, inciso j) del Estatuto del Docente (Texto consolidado por Ley 6.017) establece que: "Para la atención de asuntos particulares, podrá concederse a los docentes titulares, licencia sin percepción de haberes por un año, prorrogable por única vez por otro año, atendiendo a los motivos indicados por el docente y siempre que las necesidades del servicio lo permitan. No se podrá usufructuar este beneficio más de una vez cada cinco (5) años. Para hacer uso de esta licencia, el docente deberá poseer una antigüedad municipal no inferior a un (1) año";

Que resulta necesario modificar parcialmente el artículo 70 inciso j) de la Reglamentación de la Ordenanza dejando constancia que el usufructo de dicha licencia por asuntos particulares no interrumpe la incompatibilidad horaria en la que se encuentre el docente correspondiendo, de existir, proceder a la opción de cargos correspondiente;

Que, asimismo el Artículo 69, inciso o) del Estatuto del Docente (Texto consolidado por Ley 6.017), establece que "Cuando el docente, como consecuencia de sus actividades, sea convocado por federaciones, organismos deportivos, educativos, científicos, artísticos o culturales, tanto del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de las jurisdicciones nacional, provincial, o internacional o que, correspondiendo al ámbito privado, se encuentren oficialmente reconocidos, para su intervención en tales actividades en carácter de integrante de equipo, juez, jurado, director técnico, entrenador o expositor, se le concederá licencia con o sin percepción de haberes por todo el tiempo en que se requiera su intervención. También corresponderá la presente licencia al docente que deba acompañar a un alumno o grupo de ellos a una presentación de un proyecto institucional, a una olimpiada, justa o competencia nacional, provincial o internacional por haber resultado vencedor de una participación anterior...";

Que los incisos j) y o) artículo 6° del Decreto N° 212/15 que modifica el artículo 70 de la reglamentación de la Ordenanza N° 40.593, en relación a estas licencias, no especifica si la solicitud de las mismas debe realizarse en días hábiles o corridos siendo necesario definir la presente cuestión;

Que por Ley N° 5.666 se aprobó el texto consolidado al 29 de febrero de 2016 de la Ordenanza N° 40.593, lo que produjo un corrimiento de artículos de la versión consolidada por Ley N° 5.454, difiriendo la numeración de los artículos de dicha Ordenanza con los de su reglamentación;

Que por lo expuesto precedentemente, y como consecuencia del corrimiento de



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

artículos operado en la versión consolidada del Estatuto del Docente, los artículos 66, 69 y 70 del citado Estatuto del Docente son reglamentados respectivamente por los artículos 67, 70 y 71 del Decreto reglamentario N° 611/86 y modificatorios;

Que, por lo anteriormente expuesto, resulta menester dictar el acto administrativo que modifique parcialmente la reglamentación de la Ordenanza N° 40.593.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 67 del Anexo I del Decreto N° 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N° 40.593 (actual Artículo 66 de la Ordenanza N° 40.593, texto consolidado por Ley N° 6.017), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 67

I. Las designaciones se efectuarán de acuerdo con el orden de mérito vigente para ese año, formulado por la COREAP. Los listados por orden de mérito de todas las jerarquías confeccionados cada año por la COREAP, conservarán su vigencia incluidas las inhibiciones, una vez aprobados por el Ministro de Educación e Innovación, hasta la publicación de los listados definitivos, debidamente aprobados, correspondientes al año siguiente de su vigencia original, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

II. Los docentes de todas las Áreas de Educación que deban asumir un cargo de ascenso como interino o suplente, además de otorgárseles licencia en el cargo titular, serán relevados de funciones en los cargos/horas interinos o suplentes que le producen incompatibilidad horaria, en el mismo u otro establecimiento, mientras se desempeñen en dicho cargo de ascenso.

Una vez que los docentes hayan cesado en el cargo de ascenso que dio origen a la licencia y oportunamente hayan tomado un cargo u horas que no impliquen mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, en el horario del cargo licenciado, deberán optar entre retornar al cargo licenciado o continuar en el cargo u horas asumido/as posteriormente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 del Estatuto del Docente (texto consolidado por Ley N° 6.017), respecto a la incompatibilidad horaria.

III.- Producidas las designaciones como titulares en cargo de ascenso, la COREAP elaborará y publicará a la mayor brevedad los listados complementarios por orden de mérito que comprendan a dicho personal, el que será calificado a tal efecto.

Estos listados complementarios serán habilitados para la cobertura de interinatos y suplencias en cargos de ascenso una vez agotados los listados originales prorrogados en virtud de la modificatoria del Apartado I del Artículo 67 prevista en la Reglamentación de la Ordenanza N° 40.593.

IV. Producidas las designaciones como titulares en cargos de ascenso, la COREAP elaborará y publicará, los listados complementarios por orden de mérito que comprendan a dicho personal, el que será clasificado a tal efecto. Estos listados complementarios serán habilitados para la cobertura de interinatos y suplencias en cargos de ascensos una vez agotados los listados originales prorrogados en virtud de la modificatoria del Apartado I del Artículo N° 67 prevista en la Reglamentación de la



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Ordenanza N° 40.593".

Artículo 2°: Sustitúyase el Artículo 71 del Anexo I del Decreto N° 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N° 40.593 (actual Artículo 70 de la Ordenanza según texto consolidado por Ley N° 6.017), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 71. Cuando esta licencia sea solicitada para desempeñarse fuera del ámbito del Ministerio de Educación e Innovación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo podrá ser limitada cuando desaparezca la coincidencia de horas en forma definitiva y no como consecuencia de un cambio temporario durante los recesos escolares o cuando se produzca el cese definitivo en la tarea cuyo desempeño originó la licencia.

Al momento de solicitarla, el docente deberá adjuntar la certificación pertinente expedida por la autoridad competente, que acredite la coincidencia de horarios aducida como causal, la tarea docente de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria que transitoriamente pasa a desempeñar y que dicha función sea en la educación oficial.

Se entiende por "Educación Oficial" exclusivamente la impartida en los Establecimientos Educativos de Gestión Estatal.

La licencia a que hace mención este artículo será otorgada previa intervención de la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes.

Una vez que los docentes hayan cesado en el cargo de ascenso que dio origen a la licencia y oportunamente hayan tomado un cargo u horas que no impliquen mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, en el horario del cargo licenciado, deberán optar entre retornar al cargo licenciado o continuar en el asumido posteriormente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 del Estatuto del Docente (texto consolidado por Ley N° 6.017), respecto a la incompatibilidad horaria".

Artículo 3°.- Modifícase el inciso j) del Artículo 70 del apartado Licencias Extraordinarias del Anexo I del Decreto N° 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N° 40.593 (actual Artículo 69, inciso j) de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"j) Las solicitudes de licencia para atención de asuntos particulares y las de limitaciones de esta licencia deberán presentarse con no menos de SIETE (7) días corridos de anticipación. Esta licencia se concederá hasta totalizar UN (1) año y no podrá ser fraccionada ni limitada en períodos menores de SIETE (7) días corridos.

La única prórroga a que hace mención este inciso podrá concederse hasta totalizar un año.

Totalizado el año de licencia o producido el reintegro del docente después de otorgada la prórroga, cualquiera sea el período utilizado, deberán transcurrir CINCO (5) años para poder utilizar una nueva licencia para atención de asuntos particulares.

En ningún caso la licencia acordada por aplicación de este inciso, ni su prórroga, podrá finalizar o limitarse entre el 1° de octubre y el último día del mes de febrero del año siguiente.

Tampoco podrá concederse un nuevo período en el año si finaliza o se limita durante el receso escolar de invierno.

No podrá solicitarse licencia por otra causal mientras se esté haciendo uso de ésta.

El usufructo de esta licencia no interrumpe la incompatibilidad horaria en la que se encuentre el docente, por lo cual, de así existir, corresponde proceder a la opción de



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

cargos correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto Docente aprobado por Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.017)."

Artículo 4°.- Modifícase el inciso o) del Artículo 70 del Anexo I del Decreto N° 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N° 40.593 (actual Artículo 69, inciso o) de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que queda redactado de la siguiente manera:

"o) La licencia se concederá con percepción de haberes cuando el docente no reciba emolumentos por su participación en la actividad para la que se lo convoca. Se concederá sin percepción de haberes cuando el docente reciba emolumentos por su participación en la actividad para la que se lo convoca.

La solicitud de licencia debe ser presentada, como mínimo, treinta (30) días corridos antes del inicio de la actividad a la que se lo convoca. Deberá acompañarse junto a la solicitud, la convocatoria o invitación expedida por la autoridad competente de la entidad organizadora, la que contendrá: el período de la actividad, si el invitado percibirá o no emolumentos por su participación y las características de la participación del docente en la actividad.

La licencia se extenderá desde la fecha de iniciación de la actividad hasta su finalización o desde un día antes del inicio de la misma y hasta un día después de su culminación, para el caso de que se trate de una actividad que se realice en el extranjero.

La convocatoria o invitación efectuada al docente deberá serlo para su participación en actividad relacionada con alguna de las designaciones docentes activas que desempeñe al momento de usufructuar la licencia, la cual podrá concederse hasta un máximo de treinta (30) días corridos continuos o discontinuos por año calendario, y ser fraccionada en no más de dos períodos.

Los organismos convocantes que correspondan al ámbito privado deberán encontrarse reconocidos por autoridad u organismo público de la República Argentina. Respecto del acompañamiento de alumnos, corresponderá la presente licencia para los casos en que quienes deban presentarse sean alumnos de establecimientos de gestión estatal dependientes del Ministerio de Educación e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La licencia prevista será otorgada con intervención de la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes.

El otorgamiento de la licencia constituye una facultad discrecional de la Administración, que se emitirá mediante Resolución Ministerial."

Artículo 5°.- El presente Decreto es refrendado por la señora Ministra de Educación e Innovación y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 6°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Educación e Innovación y al Ministerio de Economía y Finanzas. Cumplido, archívese. **RODRÍGUEZ LARRETA - Acuña - Miguel**